



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0242-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, propaganda en radio y televisión

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 20172018, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, J. Trinidad Campos Hernández denunció a Antonio Horacio Cruz Baltazar, candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la realización de actos que contravenían la normativa electoral, en concreto, al aparecer en una entrevista de televisión dónde promocionó su imagen y realizó actos anticipados de campaña. El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco radicó el escrito de queja como procedimiento especial sancionador número PSE-QUEJA025/2018 y ordenó la remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerarla facultada para conocer y tramitar los procedimientos relacionados con propaganda en radio y televisión. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral planteó a la Sala Superior a consulta competencial para determinar a qué órgano correspondía resolver el escrito de queja presentado por J. Trinidad Campos Hernández, la cual quedó registrada en este órgano jurisdiccional con la clave alfanumérica SUP-AG-27/2018. El veintiuno de marzo del año en curso, la Sala Superior determinó que el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debía conocer la controversia materia de la consulta. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local citado tuvo por recibidas las documentales de la denuncia, por lo que continuó con la sustanciación del procedimiento especial sancionador PSEQUEJA-025/2018. El tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral local declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y el nueve siguiente tuvo verificativo la audiencia correspondiente, por lo que la citada autoridad remitió las constancias que integran la queja al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Recibidas las constancias referidas en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se radicó la queja con la clave de expediente PSE-TEJ-16/2018. El trece de abril de dos mil dieciocho, el citado Tribunal emitió resolución. El dieciocho de abril siguiente, J. Trinidad Campos Hernández promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara. El diecinueve de abril dos mil dieciocho, después de recibidas las constancias del juicio referido en la Sala Regional Guadalajara, la Magistrada Presidenta mediante proveído determinó que la vía del medio de impugnación correspondía a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que se le asignó el número de identificación SGJDC-159/2018. El tres de mayo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

El siete de mayo de dos mil dieciocho, J. Trinidad Campos Hernández, interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-159/2018. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.